

FP Tribunal Oral **ST**

Fecha de emisión de notificación: 31/julio/2024

Sr/a: RONDAN , DEFENSORIA PUBLICA

OFICIAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO

CRIMINAL FEDERAL N° 5 SAN MARTIN, MIÑO

LEONARDO DAVID

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000001365

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN - sito en INTENDENTE BALLESTER 3853**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **42315 / 2023** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RONDAN, Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS, USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART.296) y COHECHO ACTIVO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIANO ASSAD SAYOUR, SECRETARIO AD HOC



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

San Martín, 30 de julio de 2024.

Que se ha llevado a cabo la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión en la que se le exhibió y leyó el acuerdo de juicio abreviado a los imputados Rodríguez y Rondán, quienes manifestaron que ratificaban su contenido y que comprendían la normativa citada, como así también que se hallaban plenamente conscientes de lo allí peticionado. Que, tras el análisis del acuerdo referido y de las presentes actuaciones, no advierto necesidad de un mejor conocimiento de los hechos ni razones para discrepar de la calificación legal adoptada.

Por ello, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 3ero de la norma citada,

RESUELVO:

Llamar a los autos para dictar sentencia.



San Martín, 30 de julio de 2024.

Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27.307 y el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa FSM 42315/2023/TO1 (RI. 4371), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín, respecto de **Rodríguez**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. Nro. , nacido el día 17 de abril de 1995 en la ciudad de Zarate, hijo de Rodríguez y Reinaldi, soltero, desocupado, con domicilio a la calle , provincia de Buenos Aires actualmente alojado en el CPF Nro. 2 de Marcos Paz; y **Rondan**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. Nro. , nacida el día 16 de junio de 1998 en la ciudad de San Martín, hija de , soltera, desocupada, con domicilio en la , provincia de Buenos Aires. En el proceso actúan, el fiscal general, Carlos Cearras, el defensor particular, Ricardo Nadir Graciadio, en representación de Rodríguez, y la Defensora Pública Coadyuvante, Diana Bergel, en representación de Rondan.

RESULTA:

Que en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 30 de noviembre de 2023, el agente fiscal imputó Rodríguez y Rondan que *"...el 21 de septiembre de 2023, a las 3:30 horas, tuvieron bajo su poder de disposición, con pleno conocimiento y con fines de comercialización, la cantidad de 76 gramos de cocaína y 2085 gramos de marihuana, lo que fuera verificado por personal del Operativo de Seguridad Ciudadana Zárate integrantes de la Prefectura Naval Argentina en la intersección de las calles Soler y Tala de la localidad de Zarate, Provincia de Bs. As.*

Igualmente, se determinó que los encausados tuvieron bajo su ámbito de disposición y custodia, con fines de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

comercialización la cantidad total de 500 gramos de marihuana fraccionado en 4 unidades, como así también poseían la cantidad de 7 plantines de marihuana, que se encontraban dentro de un tacho de 20 litros de capacidad e intervinieron en el sembrado y cultivo de plantas destinadas a producir y fabricar estupefacientes. Lo anterior, como resultado del allanamiento realizado esa misma fecha en el domicilio de la calle Cuyo nro. 1700 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, Rodríguez utilizó con conocimiento de su falsedad en la fecha y circunstancias referidas en el primer párrafo, la Cédula de Identificación de Vehículos Nro. AQE72353 al exhibirla al personal del Operativo de Seguridad Ciudadana Zarate de la Prefectura Naval Argentina, con motivo del control documentológico llevado a cabo en el procedimiento que culminó con la detención del encausado.

Asimismo, en ocasión de ser descubierto por el Operativo de Seguridad Ciudadana Zarate de la Prefectura Naval Argentina, Rodríguez ofreció la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) al personal preventor, a los efectos que hagan caso omiso al hallazgo de los elementos delictuales y no cumplan con los deberes que tenían como funcionarios públicos, procurando de ese modo su impunidad. Ello, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que surgen del acta de procedimiento de fecha 21 de septiembre del año 2023.”.

Entendió que en virtud de ello, los nombrados debían responder como penalmente responsables -coautores- del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de siembra, cultivo, transporte y tenencia con fines de comercialización (art. 5°, incisos “a” y “c” de la Ley 23.737).

Por último, sostuvo que, en relación a Rodríguez, las conductas desplegadas antes referidas, concurrían de manera real con el delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores y con el delito de cohecho activo (art. 258 y 296 en función del 292 segundo párrafo del Código Penal de la Nación).



Que, en esta instancia, las partes junto con los imputados precedentemente filiados, pactaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del rito penal.

En el acuerdo presentado, el representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que, sin perjuicio de coincidir con su par de instrucción conforme a la descripción y acreditación de los sucesos, decide apartarse respecto de la calificación legal atribuida a Rondan; dado que, en el eventual debate oral y público no podrá corroborar, con los suficientes elementos de cargo, que gran parte del material estupefaciente secuestrado se encontraba bajo la esfera de dominio de la imputada. En ese sentido, expuso que la mayor parte de los elementos prohibidos fueron incautados en una valija con candado dentro del vehículo y en un domicilio atribuido a su consorte de causa. Aclaró el Sr. Fiscal General que, no obstante ello, existe un marco probatorio para atribuirle el material que tenía consigo y bajo su dominio personal.

En virtud de ello, el Sr. Fiscal General consideró que corresponde calificar la conducta atribuida a Rondan como constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de autora (art. 45 del C.P. y art. 14 primer pfo. de la ley 23.737), y, por su parte, Rodríguez como autor penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de siembra, cultivo, transporte y tenencia con fines de comercialización, en concurso real, con el delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores y del delito de cohecho activo (art. 45, 258 y 296 en función del 292 segundo párrafo del C.P. y art. 5°, inciso "a" y "c" de la Ley 23.737).

Siendo ello así, solicitó que a Rondán se le impusiera la pena de dos (2) años de prisión -cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso- multa del mínimo previsto en la norma y costas del proceso por resultar penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de autora (art. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P. y art. 14 primer pfo. de la ley 23.737 y arts. 431bis, 530 y 531 del C.P.P.N.); y





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

a Rodríguez la pena de cinco (5) años y seis meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso por resultar penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de siembra, cultivo, transporte y tenencia con fines de comercialización en concurso real con el delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores y del delito de cohecho activo, todos ellos en calidad de autor (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 258 y 296 en función del 292 segundo párrafo del C.P. y arts. 5°, inc. "a" y "c" de la Ley 23.737 y arts. 431bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Para graduar las sanciones propuestas, tuvo en cuenta las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal; valoró las condiciones personales de los imputados y sus antecedentes, la naturaleza del hecho, la magnitud del injusto, la afectación al bien jurídico protegido por la norma, y la voluntad de los acusados de someterse al instituto legal.

Finalmente, el fiscal general solicitó que se proceda a la destrucción del material estupefaciente y la cedula apócrifa; como así también el decomiso de los celulares, el dinero y los demás elementos secuestrados, en tanto tuvieron vinculación con la comisión del ilícito (art. 23 del C.P. y 30, último párrafo, de la ley 23.737).

Y CONSIDERANDO:

Primero: Admisibilidad del juicio abreviado.

Que, conforme lo dispone el artículo 431 bis del Código procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal. Es decir, si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción, si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito, si el reconocimiento del suceso, la autoría y responsabilidad penal efectuada por los imputados fue prestada sin vicios que



afectaren su voluntad y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se condice con la descripción de la conducta enrostrada; y si la pena requerida, admitido el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se hallan conminados los delitos que se le atribuyen a los encausados.

Que, considero que no existió vicio alguno en la voluntad de los causantes sometidos a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de visu prevista en el artículo 41 del Código Penal, se les preguntó si habían entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual habían optado, a lo que contestaron ambos que sí.

Así, más allá del resultado al que arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículos 399 del CPPN y 9 de la ley 27.307).

Segundo: El hecho y la autoría responsable

Que, a partir de la prueba obrante en autos, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (arts. 398, 2do párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), tengo por probado que Rondán, el día 21 de septiembre de 2023, siendo aproximadamente las 3:30 horas, tuvo en su poder -más precisamente escondida entre sus ropas- una bolsa de nylon color blanca que en su interior contenía 5 gramos de clorhidrato de cocaína. Dicha circunstancia fue advertida por personal de la Prefectura Naval Argentina en la intersección de las calles Soler y Tala de la localidad de Zarate, prov. de Bs. As., al efectuar un control vehicular de rutina sobre el rodado marca Volkswagen, modelo Bora, dominio IMJ 925, en el cual la nombrada se hallaba a bordo, como acompañante.





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

Asimismo, tengo por acreditado que, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar antes descriptas, Rodríguez -quien conducía el vehículo indicado- tuvo bajo su poder de disposición y con fines de comercialización, 71 gramos de clorhidrato cocaína y 2085 gramos de cannabis sativa.

Además, se encuentra probado que, en la fecha indicada, el nombrado Rodríguez tuvo con iguales fines de comercialización, en el domicilio de la calle Cuyo nro. 1700 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, 500 gramos de cannabis sativa -fraccionado en 4 unidades-, como así también 7 plantines de marihuana -los que se encontraban dentro de un tacho de 20 litros de capacidad-. Asimismo, se encuentra acreditado que el nombrado sembró y cultivó plantas destinadas a producir y fabricar estupefacientes.

Por otro lado, se halla probado que durante el operativo policial que culminó con su detención, Rodríguez utilizó, mediante su exhibición, la Cédula de Identificación de Vehículos Nro. AQE72353 apócrifa, al personal del Operativo de Seguridad Ciudadana Zarate de la Prefectura Naval Argentina.

Por último, se encuentra establecido que el sindicado Rodríguez, en esa misma ocasión, ofreció a los funcionarios públicos que estaban a cargo del procedimiento, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) para que hicieran caso omiso al hallazgo de los elementos prohibidos y, de este modo, no cumplieran los deberes a su cargo.

A fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la autoría responsable de los incusos, valoro ante todo el contenido del acta de procedimiento del 21 de septiembre de 2023, labrada por el Operativo de Seguridad Ciudadana Zarate de la Prefectura Naval Argentina, en la que consta que el personal policial que se encontraba recorriendo las inmediaciones de la localidad bonaerense de Zarate, visualizó a un vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, dominio IMJ 925, ocupado por dos personas que, al notar la presencia de los efectivos, detuvieron el rodado de manera intempestiva y procedieron a circular en reversa. A raíz de ello, los



preventores dieron la voz de alto, logrando con ello que el automóvil detuviera su marcha.

En ese contexto, Rodríguez descendió del vehículo, ocasión en la que se cayó de entre sus ropas un pequeño objeto color blanco similar al clorhidrato de cocaína. Luego de ello, el personal policial procedió a identificar a quien estaba en el asiento del acompañante del mencionado vehículo, quién resultó ser Rondan. Durante la requisita de la nombrada, se halló entre sus prendas un envoltorio color blanco que en su interior contenía una sustancia blanca similar al clorhidrato de cocaína.

Además, los preventores observaron a simple vista que entre el asiento del conductor y la palanca de cambios había un envoltorio color negro y dos envoltorios transparentes, los que parecían contener una sustancia verde parduzca. Por ello, se requirió la presencia de otro móvil policial y de dos testigos de actuación, Diego Emanuel Manzo y Alejandro Damián Fernández.

Por otra parte, se desprende del acta de procedimiento que Rodríguez advirtió dicha situación y previo al arribo de los testigos solicitó entrevistarse con quien estaba a cargo del operativo, resultando éste el Ayudante de Primera Javier Rodríguez, a quien en ese acto le refirió *“que le pagaría la suma de \$500.000 por transferencia bancaria si lo dejaba ir”*.

Del mentado instrumento surge que, a partir de la requisita del rodado, se secuestraron dos envoltorios de nylon transparente que contenían en su interior una sustancia verde parduzca similar a la marihuana, un envoltorio color negro conteniendo una sustancia color blanca similar al clorhidrato de cocaína, un teléfono celular marca Moto E 2 de color negro. A su vez, en el asiento trasero se halló una valija marca "Travel Five" cerrada con un candado, pero que a través del cierre de la misma se advertía que en su interior había una sustancia verde parduzca y que de la misma provenía un olor similar al de la marihuana, por lo que se procedió a su apertura mediante un elemento cortante, hallándose en el interior de la valija dos bolsas que contenían una sustancia color verde parduzca similar a marihuana.





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

Acto seguido, el personal de la Prefectura Naval Argentina procedió a identificar el rodado dominio IMJ-925, mediante la Cédula de Identificación de Vehículos que fue exhibida por Rodríguez, ocasión en la que advirtieron diversas irregularidades, que luego fueron constatadas al entrecruzar los datos de chasis y motor del vehículo en SIFCOP y en la DNRPA, por lo que se determinó que el verdadero dominio del vehículo era el ILY-074, y que registraba pedido de secuestro de fecha 17 de diciembre del año 2022 por parte de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 10 de San Martín.

Oportunamente se realizaron test orientativos sobre el material incautado en autos, los que arrojaron resultado positivo para cocaína y para marihuana, con un pesaje total de 2085 gramos de marihuana y de 76 gramos de cocaína.

En línea con ello, valoro la declaración testimonial brindada por el oficial Javier Wencesalo Rodriguez, de fecha 21 de septiembre de 2023, en la que narró su participación en el procedimiento descrito, dando cuenta de los elementos secuestrados, así como del accionar de Rodríguez tendiente a evitar su detención, declarando que el nombrado manifestó "Que le pagaría la suma de 500.000 pesos si lo dejaba ir, ya que el mismo contaba con esa suma en su cuenta bancaria".

A ello, se suman las declaraciones de los restantes interventores, Luis Miguel Kolmaier, Silvina Griselda Pessini, quienes fueron contestes en ratificar las circunstancias que rodearon la detención de los incusos, como así también el secuestro de los elementos detallados en el acta (ver fs. 86 a 91 vta. del acta de procedimiento). Lo propio hicieron Alejandro Damián Fernández y Diego Emanuel Manzo, ambos testigos de actuación.

De igual modo, tengo en consideración el examen de visu realizado por el personal preventor como resultado de las tareas investigativas llevadas a cabo para dar con el domicilio de los detenidos, así como las fotografías obtenidas sobre los mismos.

Por otra parte, valoro las tareas de inteligencia practicadas en la vivienda de la calle Cuyo Nro. 1700 de la localidad



de Reysol, en la ciudad de Zarate, provincia de Buenos Aires -domicilio de Rodríguez- y en la casa ubicada en la intersección de Soler y Tala (segunda casa de la mano derecha circulando por Tala doblando en Soler con dirección hacia Balcarce), las que motivaron que, el 21 de septiembre del 2023, el juez de instrucción dispusiera su allanamiento.

Así, en la fecha mencionada, se incautaron en el domicilio de Rodríguez 500 gramos de marihuana, 7 plantines de marihuana que se encontraban en un balde de 20 litros, la suma de \$676.300 (seiscientos setenta y seis mil trescientos pesos) en billetes de diversa denominación, dos balanzas y diversos aparatos telefónicos, notebooks y CPU's.

Todo ello surge palmariamente del acta de allanamiento labrada en la ocasión, como así también por las declaraciones testimoniales prestadas por Lucas Damián Lencina y Gonzalo Velázquez Hilarion, que confirmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se practicó el allanamiento y el secuestro del material detallado.

Cabe señalar que, según el acta que da cuenta del allanamiento practicado en el domicilio de Rondán, sito en la calle Tala 206 -esquina Soler- de la Localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, no se incautó en el lugar elemento de interés alguno para la pesquisa.

Singular relevancia cobra el informe pericial toxicológico realizado por la División Pericial de la Prefectura Naval Argentina respecto del material incautado en ambos procedimientos. En ese sentido, surge que la sustancia verde secuestrada "contiene delta-9-tetrahydrocannabinol (THC), sustancia que se encuentra incluida dentro de la Ley 23.737". Por otro lado, respecto de la sustancia compacta blanca que fuera secuestrada: "contiene cocaína, sustancia que se encuentra incluida dentro de la ley 23.737".

Cierran el cuadro probatorio, las conclusiones arribadas por el Área de Documentología de la División Criminalística del Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

Argentina respecto de la cédula de identificación de vehículo Nro. AQE72353 -exhibida por Rodríguez al momento de su detención-. Así, surge que aquella resulta ser materialmente falsa y que la firma allí plasmada no se corresponde con las firmas y grafías confeccionadas en el cuerpo de escritura por el mencionado Rodríguez.

Sentado ello, entiendo que la versión exculpatoria ensayada por el imputado Rodríguez al momento de prestar su declaración indagatoria en la etapa de instrucción (art. 294 del CPPN), resulta incompatible con los claros, precisos y concordantes elementos probatorios recolectados a lo largo de la pesquisa, anteriormente valorados a la luz de la sana crítica procesal.

En primer lugar, porque aquellos dan cuenta de la plena disposición del estupefaciente secuestrado dentro de su indiscutible ámbito personal (en sus prendas, en su vehículo y en su domicilio), cuya cantidad, distribución y forma de acondicionamiento, permiten inferir, más allá de toda duda razonable, su destino de comercio.

En efecto, resulta evidente que la sustancia ilícita incautada en su poder, se encontraba dispuesta para facilitar su ocultamiento y transporte -esto es, distribuido en varios envoltorios de diversos tamaños, algunos de ellos ocultos en una valija cerrada con candado-, mientras que el hallazgo de plantas en su propia residencia, junto con elementos destinados a su cuidado -fertilizantes, lámparas- y su posterior fraccionamiento -como balanzas de precisión-, no hace más que ratificar su intervención en toda la cadena de tráfico, es decir la siembra, el transporte y ulterior venta del estupefaciente.

Con el mismo grado de convicción se halla acreditada la utilización por parte de Rodríguez de la cédula de identificación apócrifa del vehículo que conducía, como así también el ofrecimiento de dádivas a los funcionarios policiales intervinientes, en tanto no solo surge del acta labrada en la ocasión, sino que, como ya se mencionara, ésta se encuentra refrendada por



los dichos de los testigos de actuación, que no fueron controvertidos por elemento alguno colectado en la causa.

Sobre el punto, he de señalar que las actas labradas por los funcionarios policiales son consideradas instrumentos públicos en los términos del art. 289 inc. "b", del C.C.C.. En consecuencia, la eficacia probatoria de estos instrumentos dependerá de su autenticidad y de la veracidad de las manifestaciones en ellos contenidas, y harán plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público exprese que él mismo ha cumplido o que se han realizado en su presencia, hasta tanto sean redargüidos de falsos por acción civil o criminal (art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En tal sentido, se ha sostenido que los testimonios del personal a cargo del procedimiento resultan plenamente válidos en los términos de cuanto dispone el ordenamiento procesal, mientras hayan sido vertidos en razón de estar cumpliendo sus funciones y no pueda afirmarse que se fundan en interés, afecto u odio hacia alguno de los imputados (Conf. CCCF de la Capital Federal, Sala I, causa nro. 47.258, reg. 1016, rta.: 13/9 /12; causa nro. 29.860, reg. 496, rta.: 03/07/98 y causa nro. 41.820, reg. 495, rta.: 08/05/08, entre muchas otras).

Ello me lleva a concluir que las manifestaciones contenidas en el acta son un reflejo de lo que sucedió, puesto que no ha sido puesta en duda su veracidad, y por tanto del accionar de Rodríguez en tal sentido.

Todo lo anteriormente señalado torna de por sí inverosímil la primigenia hipótesis ensayada por el incuso, más allá del reconocimiento que éste efectuara en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, con respecto a los hechos y su participación responsable en los mismos.

Distinto es el caso de la imputada Rondán, pues coincido con lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal en el marco del presente acuerdo de juicio abreviado en cuanto a que las probanzas incorporadas al legajo no permiten tener por acreditado, con el grado de certeza que esta etapa





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

requiere, que la imputada haya codetentado -junto a Rodríguez- la totalidad de la sustancia que fuera incautada en autos, sino aquella que fuera incautada bajo su efectivo y exclusivo ámbito de disposición.

Concretamente, las evidencias reunidas no permiten afirmar, de modo fehaciente, que existiera un vínculo o relación comercial entre los incusos, y menos aún, que la sustancia ilícita secuestrada en las esferas propias de Rodríguez estuvieran al alcance o disposición de Rondán, razón por la cual no puede aseverarse el codominio que exige su tenencia compartida.

Tercero: Calificación Legal

Entiendo que la calificación legal en la que coincidieran las partes al presentar el acuerdo de juicio abreviado resulta una derivación razonada de los hechos probados de la causa, de modo que habré de homologarla.

En el caso de Rondán, la ya referida exclusión de su participación en la tenencia de la sustancia estupefaciente endilgada a Rodríguez, me lleva a coincidir con el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, en cuanto a que la conducta por ella desplegada encuadra en la figura prevista y reprimida por el art. 14, primera parte, de la Ley 23.737.

Es que, a diferencia de lo ya señalado en relación a su consorte de causa, la cantidad y naturaleza del estupefaciente secuestrado en poder de la nombrada (una bolsa de nylon color blanca que en su interior contenía 5 gramos de clorhidrato de cocaína), desprovisto de otros elementos de prueba que abonen la hipótesis de comercio, como ser el resultado negativo del allanamiento llevado a cabo en su domicilio de la causante, permiten arribar a aquella conclusión.

En efecto, concuerdo con el Fiscal General, en cuanto a que dichas circunstancias también descartan, con el grado de certeza negativa requerido, el uso personal de la sustancia ilícita detentada, de modo que surge como adecuado calificar su accionar bajo las previsiones de la figura residual propuesta por las partes, de tenencia simple de sustancias estupefacientes.



En tal sentido el artículo 14 de la ley 23737, en su primer párrafo, sanciona a quién tuviera estupefacientes en su poder. “...tratándose de un delito de tenencia, el acta de secuestro y los testimonios de quienes las suscriben tienen una especial importancia, por cuanto se erigen en un elemento de prueba decisivo en contra del imputado, ya que la sola presencia de la sustancia en su poder permite tener por probado el tipo objetivo del delito...” (C. Nac. Crim y Corr. Fed., Sala 1º, 25/8/1997- Álvarez, Ángel).

Refuerza lo anterior, los dichos coincidentes de los imputados en sus respectivas declaraciones, quienes explicaron en distintos momentos que ambos se hallaban juntos en el interior del automóvil por cuanto habían acordado verse para salir, lo que permite sostener que el remanente de la sustancia incautada se encontraba únicamente bajo la esfera de custodia de Rodríguez.

En cuanto a Rodríguez, tengo en cuenta el dolo de tráfico que exigen la figura en cuestión, que se encuentra probado con la forma en que se encontraba acondicionada la droga (envoltorios), la cantidad de material estupefaciente secuestrado y el método utilizado para trasportarla (oculta dentro de valija cerrada con candado) como su tenencia para su posterior distribución o comercialización. Aduno a lo expuesto el hallazgo de los plantines y mayor cantidad de droga que se hiciera en su domicilio. Ello, me permite enmarcarlo dentro de la cadena de tráfico ilícito. Apuntalan el dolo de tráfico, especialmente, la investigación que se encuentra en curso en el Juzgado instructor tendiente a determinar las otras personas que, junto a Rodríguez, participaban de la comercialización.

En cuanto al uso de documento público falso -en este caso la Cédula de Identificación de Vehículos N° AQE72353-, la conducta típica consiste en utilizar el documento adulterado en cualquier acto en conformidad con su destino probatorio de modo que pueda resultar perjuicio. No lo constituye la mera tenencia del documento, sino que debe ser empleado con propiedad, es decir, de acuerdo con su finalidad, tal como ocurrió en este caso, ya que la cédula fue exhibida parte de Rodríguez al personal de la Prefectura





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

Naval Argentina a efectos de identificar el automóvil sobre el que, se descubrió luego, pesaba pedido de secuestro, por lo que su accionar estaría dirigido a esconder su procedencia ilegal

El perjuicio en el caso en estudio se aprecia al momento de valorar que, si la falsedad no hubiese sido advertida, el vehículo que poseía pedido de secuestro continuaría sin ser hallado y, en consecuencia, sería identificado con los datos de otro rodado. Así las cosas, estimo que la cédula de identificación del automotor secuestrada en autos tiene idoneidad suficiente para inducir a error y afectar la fe pública. Finalmente, el ilícito en estudio resulta un hecho que se consuma cuando el autor o partícipe, a sabiendas de la falsedad del documento, lo ofrece como verdadero.

En este punto, cabe señalar que el aspecto subjetivo se configura con el conocimiento de la falsedad por parte del imputado, lo cual en el caso de autos resulta evidente, dadas las circunstancias en las que él mismo manifestó haber adquirido tanto el vehículo como su documentación.

Por último, sobre el delito de cohecho -activo- imputado a Rodríguez, corresponde puntualizar que lo requerido en el aspecto subjetivo del tipo es que *“el sujeto activo debe actuar con voluntad de procurar el acuerdo venal, de concertar el negocio que le permita obtener los favores funcionales, y con conocimiento de que entrega o compromete las sumas a manera de soborno, esto es, consciente de que realiza oblaciones indebidas”* (Código Penal de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Ricardo A. Basílico. pág. 638.). Siendo ello así, la naturaleza, forma y contexto en que Rodríguez ofreció la dádiva al funcionario policial, no deja atisbo de dudas sobre la materialidad y autoría responsable del nombrado en el delito de marras.

Cuarto: Penas

Para graduar las sanciones a imponer, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, particularmente las características advertidas durante la audiencia de visu realizada y la información personal que surge de las actuaciones.



En el caso de Rodriguez, tales elementos han tenido incidencia neutra en la determinación de la pena. En efecto, no he hallado indicadores de vulnerabilidad u otras circunstancias de su historia vital, que le impidiera ajustarse a la norma. Por el contrario, entiendo que debe ponderarse como agravante la gran cantidad de droga secuestrada en su poder, en tanto supone una mayor afectación al bien jurídico tutelado, que debe derivar en un mayor reproche. En igual sentido corresponde valorar la cantidad y variedad de bienes jurídicos afectados con las conductas perpetradas por el causante.

Por ello, dado el limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado, y teniendo en cuenta las circunstancias valoradas respecto de Rodriguez, habré de imponerle la pena, tal como fue acordada, es decir cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.

Distinta es mi opinión respecto de la situación de Rondán, dado que, conforme surge de su historial y de las constancias agregadas tanto en el incidente de excarcelación como en el de prisión domiciliaria, existen claros indicadores de vulnerabilidad, agravados particularmente por su historial adictivo, que en ocasiones anteriores la han llevado incluso a encontrarse en situación de calle debido al consumo.

En cambio, considero agravante, dentro de la modalidad del hecho que le imputo, el entorno en el que detentaba la droga. Esto es, que la portaba en el vehículo de su consorte, quien poseía consigo una considerable cantidad de estupefaciente destinado al comercio.

En virtud de lo expuesto, considero adecuado imponer a Rondán la pena de un año (1) y seis (6) meses de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225) y costas del proceso.

En función a la sanción impuesta a Rondán, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 274 bis del Código Penal de la Nación, estimo adecuado imponer, por el término de dos años, las





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

reglas de conducta establecidas por el inciso 1°, esto es fijar residencia debiendo informar al Tribunal cualquier cambio de domicilio actual y someterse al cuidado del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, a cuya condición se sujeta la pena aquí impuesta (art. 27 bis inc. 1° del C.P.P.N).

Quinto: Otras cuestiones

En cuanto a lo previsto en los artículos 530 y 531 del CPPN, contabilizaré a los efectos del pago de las costas el monto fijo establecido por la acordada 15/2022, según ley 23.898.

Asimismo, y toda vez que a la fecha se encuentra en plena investigación ante el juzgado instructor, un desprendimiento de la presente causa, en cuyo marco se investiga a otras personas relacionadas al tráfico de sustancia estupefaciente, deberán remitirse los elementos secuestrados en el marco de la presente al Juzgado Federal de Campana.

Por último, se libraré oficio al juez competente en el domicilio de Rodríguez, de acuerdo con lo estipulado por el art. 12 del Código Penal de la Nación.

De conformidad con las normas legales que se citaran,

FALLO:

I.- CONDENAR A RODRIGUEZ, de

las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO POR UN VALOR DE \$4.700,** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en las modalidades de siembra, cultivo, transporte y tenencia con fines de comercialización; en concurso real con el delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores y con el delito de cohecho activo, todos en calidad de autor (art. 45 del C.P., art. 5°, incisos "a" y "c" de la Ley 23.737, arts. 258 y 296 en función del 292 segundo párrafo del C.P.).

II.- CONDENAR A RONDAN,

de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de



UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225) Y COSTAS DEL PROCESO, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 45 del C.P. y 14, primer párrafo, de la ley 23.737)

III.- DEJAR EN SUSPENSO la pena de prisión impuesta a **RONDAN** y **ESTABLECER** que, durante el plazo de dos años, deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia y anotar al Tribunal su modificación; y 2) someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, debiendo presentarse en dicha institución cada vez que sea citado (arts. 26 y 27 bis, inciso 1°, del Código Penal).

IV.- REMITIR la totalidad de los efectos secuestrados en autos al Juzgado Federal de Campana, con motivo de la investigación que allí se encuentra en pleno trámite como desprendimiento de la presente.

V.- LIBRAR oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio del condenado Rodríguez (art. 12 del Código Penal de la Nación).

VI.- HACER SABER a las partes que la ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quien presidió en esta etapa (art. 9 ley 27.307).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13 y 24 /13 C.S.J.N.) y, firme que sea, comuníquese, fórmese legajo de ejecución y archívese.

Ante mí:





104

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN



#38532421#412548656#20240730131847596